

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.11001-41-89-033-2019-00541 -00

Señala el artículo 390 del CGP: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”*

Como en este asunto, luego de contestada la demanda por el Curador Ad Litem, quien se opone y formula excepción, frente a la cual se guardó silencio, las partes no solicitaran pruebas aparte de las incorporadas en la demanda, es del caso dar aplicación a la anterior norma por lo que se profiere sentencia escrita así:

ANTECEDENTES

En forma resumida se tiene que La COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A., presento demanda de pago por consignación en contra de la compañía G & G INTERNACIONAL S.A.S., la cual se encuentra en estado de liquidación, sin que fuera posible su comparecencia al juzgado por lo que fue emplazada, nombrándole Curador Ad Litem quien contestó la demanda oponiéndose.

Argumenta la parte demandante que inicia este proceso por cuanto la Superintendencia Financiera, de oficio, ordeno la cancelación del registro de la compañía debiendo finalizar las actividades y en

consecuencia liquidar sus operaciones, entre las cuales está la que tiene con la demandada, con quien suscribió un contrato de administración de valores en enero del 2011, quedando una suma de dinero a favor de este, la cual no ha sido entregada por la no comparecencia de ella a recibir el dinero en razón a la inexistencia de un domicilio y su estado de liquidación.

Con la demanda se aportaron documentos que dan cuenta de la existencia de ambas empresas, su estado actual, el contrato de administración de valores, formato de apertura de cuenta, constancia de transferencia rechazada realizada a la demandada, resolución 1769 de la Superintendencia, comunicación a la empresa demandante por parte de la Superintendencia, extracto y oferta de pago.

Por su parte del Curador Ad Litem se opuso al pago, considerando que la demanda no especifica el contrato de administración, su objeto, fecha, no se singulariza las acciones y dividendos, ni que operaciones y sus fechas que originan el saldo, por lo que no se reúnen los requisitos de ley.

Revisado el proceso se aprecia que la parte demandada fue emplazada y se le nombra Curador Ad Litem quien contesta la demanda, por lo que los presupuestos procesales se cumplen, sin que exista ninguna nulidad o irregularidad que impida dictar una sentencia de fondo.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Se cumplen los presupuestos sustanciales para declarar valido el pago?

RESPUESTA.

Conforme al Código civil el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación que es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

Conforme al artículo 1658, la consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las siguientes circunstancias:

1a.) <Numeral subrogado por el artículo 13 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente:> Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

De acuerdo a los documentos aportados la empresa demandante, tiene un saldo a favor de la empresa demandada, fruto de las operaciones que realizó la primera a favor de la segunda dentro del giro normal de sus operaciones, por lo que en su deseo de devolver ese saldo dirigió una oferta de pago por el valor debido.

Como se observa en el documento aportado la empresa demandante por conducto de su representante legal envió la correspondiente oferta al representante legal de la empresa demandada, en donde informa la devolución de un saldo, cumpliendo los requisitos del CC.

Debe señalarse además que en este asunto a la empresa demandada se le envió la oferta a la dirección aportada en el registro de la cámara de comercio, la cual no pudo ser recibido por ausencia de esta en ese domicilio.

En relación con los reparos del curador se deben hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, con la documentación aportada se aprecia el tipo de contrato que realizaron las partes con fecha 25 de enero del 2011, en donde se señalan las obligaciones de las partes, sin que sea necesario establecer que ellas sean a condición suspensiva o de plazo; en segundo lugar, lo que dice pagar la empresa demandante es una suma de dinero y no acciones, y dicha suma esta discriminada en uno de los anexos aportados (estado de cuenta) en donde se detallan las operaciones.

En conclusión, los requisitos de ley en la oferta están soportados en los documentos aportados y ante la ausencia del acreedor es válido hacer el pago, artículo 1661.

Por lo anterior este despacho judicial declarara la no prosperidad de la excepción formulada y declarara valido el pago ofrecido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. LOCALIDAD DE CHAPINERO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

- 1. DECLARAR QUE NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO FORMULADA.**

2. **DECLARAR VÁLIDO EL PAGO POR LA SUMA DE \$ 106.575,74 A FAVOR DE G&G INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**
3. **NO CONDENAR EN COSTAS.**
4. **ORDENAR LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL A LA DEMANDADA.**

NOTIFIQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.
LOCALIDAD CHAPINERO**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.2 en el día de hoy 29 de enero de 2021.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

AC

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e075e29b103fa9f7c38b2e0137ab59d881c4886a5aff96c8b087835c5ea148

Documento generado en 28/01/2021 09:09:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**